Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 5 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños derivados del retraso en el reconocimiento y valoración del grado de discapacidad por parte de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad (EXP. 408/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución -en forma de Orden-, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Bienestar Social, Igualdad Juventud, Infancia y Familia, del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación por (...) por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del retraso en el reconocimiento y valoración del grado de discapacidad por parte de la extinta Dirección General de Dependencia y Discapacidad.

2. La reclamante cuantifica la indemnización que solicita en 85.000,00 euros (escrito de alegaciones correspondiente al trámite de vista y audiencia, según alega la Administración en la Propuesta de Orden resolutoria), lo que determina la preceptividad del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 5 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), estando legitimada para solicitar la emisión de dicho dictamen la Sra. Consejera (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

4. Respecto al plazo para la presentación de la reclamación, la misma se ha interpuesto dentro del plazo del año previsto en el art. 67.1 LPACAP, pues la Resolución de la extinta Dirección General de Dependencia y Discapacidad por la que finalmente se le reconoció a (...) el grado de discapacidad del 69%, le fue notificada el 27 de junio de 2022 y presentó su reclamación de responsabilidad patrimonial en el Registro del Cabildo de La Palma el día 16 de junio 2023 y en la oficina de Correos de Los Llanos de Aridane el día 19 de junio de 2023.

5. En relación con la legitimación activa de (...), cabe señalar que ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público competente de la citada Consejería conforme al Decreto 41/2023, de 14 de julio, del Presidente, por el que se determina el número y denominación de las Consejerías.

Por otro lado, la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias está legitimada pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de su competencia.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); no obstante, sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo constan en la Propuesta de Orden resolutoria del presente Dictamen, estando documentados en el expediente remitido, en los siguientes términos:

«Primero.- 1.- (...) presentó, el 29 de diciembre de 2016, en el Registro General del Ayuntamiento de Mazo, a través del Sistema de Interconexión de Registros, con registro de entrada en la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda (actual Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias) de fecha 30 de diciembre de 2016, solicitud para el reconocimiento y valoración del grado de discapacidad. Tramitándose el

correspondiente procedimiento de reconocimiento y valoración del grado de discapacidad, con el número de expediente 38/0107959.

2.- El 22 de junio de 2022 se reúne el Equipo de Valoración y Orientación (EVO) del Centro de Valoración de la Discapacidad de Santa Cruz de Tenerife y emite Dictamen Técnico Facultativo para el reconocimiento a la interesada del grado de discapacidad del 69%.

En la misma fecha, basándose en dicho Dictamen, se reconoce a (...), por Resolución de la entonces Dirección General de Dependencia y Discapacidad, el grado de discapacidad del 69%. Esta Resolución se notifica el 27 de junio de 2022, como consta en el correspondiente acuse de recibo de Correos.

2.- El 3 de julio de 2023 la psicóloga del Cabildo Insular de La Palma designada para el desempeño de la encomienda de gestión para la elaboración de informes para el dictamen de reconocimiento del grado de discapacidad y coordinadora del equipo EVO en La Palma, informa lo siguiente:

"En relación al expediente 38/0107959 relativo a (...) (...) que en el año 2018 se intentó en varias ocasiones contactar con la interesada con el fin de citarla para la Valoración Inicial del Grado de Discapacidad solicitado en 2017 y no pudo ser localizada por lo que, después de una espera, en el año 2020 se propone su archivo por dicho motivo.

En 2022 desde Centro Base de Discapacidad en Tenerife se nos pide que intentemos nuevamente la cita.

Finalmente la interesada fue citada para el día 21 de junio de 2022 (martes) a las 15:00 horas en (...) ".

Segundo.- 1.- Paralelamente, a raíz de la solicitud de (...), presentada el 30 de diciembre de 2016, de pensión no contributiva de invalidez, se tramita otro procedimiento para el otorgamiento de una pensión no contributiva, en su modalidad de invalidez, que precisa, para ser concedida, además de otros requisitos, la condición de persona en situación de discapacidad.

2.- Tras un estudio de la documentación aportada, se detectó que (...), según los escritos aportados, no tenía miembros que formaran una Unidad Económica de Convivencia (en adelante, UEC), y que desde julio de 2016 percibía la prestación canaria de inserción, con ingresos anuales por este concepto por importe de 6.537,55 €.

Por lo que, mediante Resolución de la entonces Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración n.º 12417/2022, de 5 de julio, notificada el 29 de julio de 2022, se denegó el reconocimiento del derecho a la pensión solicitada, por los siguientes motivos:

"Por superar sus recursos económicos el límite de acumulación de recursos establecido (art. 363.1.d del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)".

Se detecta en la resolución citada error aritmético en el "Límite de Acumulación de Recursos aplicable: 515,80", cuando lo verdaderamente correcto es la cantidad de 5.164,60 €. No obstante, la interesada igualmente superaba esta última cuantía.

3.- Con fecha 23 de agosto de 2022, la interesada presenta una reclamación previa a la vía jurisdiccional social, contra la Resolución n.º 12417/2022, de 5 de julio.

Por Resolución de la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración n.º 18032/2022, de 31 de agosto, notificada el 21 de septiembre de 2022, se desestimó la reclamación previa presentada, ratificando la resolución anterior, ya que, aunque se modificó el número de personas que conforman la unidad económica de convivencia (pasando de 1 a 4, esto es, la propia interesada y sus tres hijos, a los que no había citado en su solicitud inicial), se estimó que la interesada continuaba sin acreditar la carencia de rentas, ya que debieran distinguirse, al ser independientes entre sí, los recursos propios de la actora, que permanecían invariables ((...) percibía ingresos propios en concepto de PCI por importe de 6.537,55 €, que superan el límite de acumulación de recursos (LAR) de recursos propios establecido para 2017, que ascendía a 5.164,60 €), de los recursos de la unidad económica de convivencia (UEC) de la que forma parte la misma, que también seguían siendo exactamente los mismos, puesto que los hijos no percibían ingresos económicos, siendo el LAR aplicable para la UEC en 2017 el de 40.025,65 €. Por lo que, atendiendo a los recursos propios de (...), que superaban el LAR de recursos propios establecido para 2017, seguía sin constar acreditada la carencia de rentas».

2. Además, al respecto, en la reclamación formulada se afirma que:

«PRIMERO.- En el año 2016, a través de los servicios sociales de mi municipio de la Villa de Mazo (La Palma) solicité, simultáneamente, el reconocimiento de mi discapacidad junto con el derecho a la pensión no contributiva ser valorada por el comité médico de La Palma, en la llamada casa Rosada, y tras lo cual, tras dicha valoración, me fue resuelta y concedida una discapacidad del 69%.

En casi siete años de espera para ser valorada, sin tener en todo ese tiempo ninguna respuesta por parte de la administración pública, ni el motivo de no ser citada, para obtener así el amparo de la discapacidad que me fue reconocida finalmente tras la valoración realizada por et equipo de La Palma en el año 2022, pero con fecha retroactiva al año 2016.

Por tanto, en todos estos años la que suscribe ha tenido que trabajar aún sin poder hacerlo, para poder subsistir, ya que no tenía reconocida la discapacidad y por ende no podía ser beneficiaria de la pensión no contributiva que le correspondía.

He tenido que desempeñar trabajos que empeoraban mi patología, llegando a tener unos niveles de estrés muy superiores al umbral que podía soportar la que suscribe. Porque todo ser humano tiene que comer, sobrevivir, y en el caso de la que suscribe, costear medicamentos de forma crónica.

SEGUNDO.- Lo que en esta reclamación se viene a solicitar, son los daños y perjuicios derivados de la espera de casi siete años para que se reconociese la discapacidad a la que suscribe, donde no se sabe que pasó con el expediente y tras la excesiva dilación en el tiempo.

La que suscribe ha pasado infinidad de penurias y empeoramiento de su sintomatología debido a tener que verse obligada a trabajar al no haber podido obtener dichos recursos derivados del reconocimiento de su patología.

Se pide, por tanto, una explicación de lo sucedido, así como la suma de 89.000 euros por los daños y perjuicios.

(...)

De los hechos descritos, resulta evidente que se me ha ocasionado un gran daño material y moral en los términos mencionado más arriba. estando así legitimada la que suscribe para solicitar mi derecho a ser indemnizada por los daños ocasionados.

(...)

En cuanto a los daños y perjuicios causados el art. 106 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Este derecho constitucionalmente reconocido ha sido desarrollado legalmente por el Art. 139 de la extinta Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , en la actualidad por la Ley 39/2015 y Ley 40/2015 de 1 de octubre, así como por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, exigiéndose para su apreciación los siguientes requisitos:

La existencia de un daño efectivo evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. Tal y como sucede en mi caso por los daños no solo materiales, al haber dejado de percibir la pensión reconocida casi siete años después de haberse solicitado, sino también los daños morales sufridos al haberse incrementando mi sintomatología por verme obligada a desempeñar una actividad laboral por encima de mis posibilidades físicas y mentales para poder mantenerme.

El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que la sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley.

La relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso. En definitiva, el daño debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, como ha sido igualmente en mi caso.

Ausencia de fuerza mayor».

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. La interesada presentó su reclamación de responsabilidad patrimonial en el Registro del Cabildo de La Palma el día 16 de junio de 2023 y en la oficina de Correos de Los Llanos de Aridane el día 19 de junio de 2023.

El día 27 de octubre de 2023 se dictó la Orden de la Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias del Gobierno de Canarias por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

2. El presente expediente cuenta con los siguientes informes:

- El informe del servicio de valoración y orientación a la discapacidad, de 19 de julio de 2023, en el que se manifiesta que:

«CUARTO.- EN CUANTO AL FONDO, hay que señalar lo siguiente:

1) a)- La exigencia de responsabilidad de la Administraciones Publicas instada por la interesada, y según expone en la reclamación viene determinada, por el daño causado como consecuencia del no reconocimiento del grado de discapacidad y el acceso a las prestaciones que pudieran corresponderle derivado de tal reconocimiento.

El acceso a las prestaciones (Pensión no contributiva por discapacidad) está vinculado, al reconocimiento de un grado de discapacidad superior al 65% y siempre y cuando los Ingresos de la unidad familiar no superen la cuantía máxima establecida.

b) Ha quedado acreditada la imposibilidad de valoración del grado de discapacidad de (...), por Evo de la Palma al no atender los diversos requerimientos efectuados y que dieron lugar al archivo de su expediente en 2020.

c) Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, los daños que la reclamante refiere por no haber sido valorada su discapacidad, y que le ha repercutido económicamente por no poder acceder a las ayudas que pudieran corresponderle, en este caso la Pensión No Contributiva.

El derecho vulnerado y el perjuicio patrimonial que invoca no ha de ser tenido en cuenta, pues si bien no se procedió al reconocimiento del grado de discapacidad por los hechos expuestos, lo que la reclamante omite en su escrito, es que desde julio de 2016 ya

venía percibiendo la Prestación Canaria de Inserción, antes de su solicitud de valoración de discapacidad.

La prestación reconocida a la interesada hubiera sido incompatible con la pensión no contributiva, en caso de habérsele reconocido grado discapacidad. Quedando en entredicho la vulnerabilidad económica, que alega la reclamante pues desde las Administraciones Públicas, se le han reconocido otras prestaciones durante los periodos alegados, y que se justifican en la documental que acompaña este informe.

Corresponde a la interesada probar el daño causado, máxime cuando queda acreditado de la existencia de la percepción de prestaciones públicas, para atender o, sus necesidades básicas, y por tanto el perjuicio económico no es imputable a una actuación lesiva de la Administración, y que no puede repercutirse en un tercero en este caso la Administración Pública, ni tampoco el haber tenido que trabajar para atender sus necesidades vitales».

- Además, obra en el expediente el informe que emitió el día 4 de abril de 2023 el servicio de gestión de pensiones y ayudas de integración a solicitud de la Viceconsejería de los servicios jurídicos en relación con el juicio 919/2022 del Juzgado de lo Social núm. 7 de Santa Cruz de Tenerife, sobre la demanda interpuesta por la interesada en relación con la pensión no contributiva, en su modalidad de invalidez, manifestándose en el mismo que:

«En cuanto al requisito de carencia de rentas, se hace preciso señalar que lo que se establece en este sentido en el art. 363.1.d) del Texto Refundido de la ley General de la Seguridad Social, en que se dispone que:

"Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la cuantía de la pensión de invalidez no contributiva que se fije en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado".

Sexto.- La Orden PRE/3112/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo en materia de pensiones no contributivas, la ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas e ingresos computables y su imputación, establece:

Artículo 4. Rentas o ingresos computables.

1. A efectos de acreditar el requisito da carencia de rentas o ingresos, se considerarán rentas o ingresos computables los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados; tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos, computándose por su importe íntegro o bruto.

2. En todo caso, se computarán las rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, que se tengan derecho a percibir o disfrutar, salvo las excepciones recogidas en el artículo 7 de la presente Orden.

Séptimo. El Real Decreto 357/1981 de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, recoge en su artículo 12 que se equipara a rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera da los regímenes de previsión social financiados con cargo a recursos públicos o privados, entendiéndose por rentas de trabajo tanto las dinerarias como en espacie.

Por todo lo expuesto y hechas las comprobaciones necesarias se informa que:

En la fecha da presentación da la solicitud, (...) se encontraba percibiendo ingresos en concepto de Prestación Canaria de Inserción (PCI) por importe de 6.637,556 que superan el LAR de recursos propios establecido para el año 2017 en 5.164,60 euros.

Por tanto, teniendo en cuente el Límite de Acumulación de Recursos (LAR} de recursos propios para el año 2017 establecido en 5.164,60€, procede, por tanto, la denegación del reconocimiento del derecho a la percepción de Pensión No Contributiva en su modalidad de invalidez por superar los recursos económicos propios el citad LAR y no cumplir con todos los requisitos para ser beneficiaria de la mismo., concretamente, la carencia de rentas».

3. Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada, que presentó escrito de alegaciones.

4. Por último, se dictó la Propuesta de Orden resolutoria el día 15 de junio de 2024, previamente se había emitido Informe-Propuesta de Resolución el día 14 de junio de 2024.

5. Posteriormente, el día 25 de julio de 2024, la Sección I de este Consejo Consultivo acordó suspender el plazo para emitir dictamen con la finalidad de solicitar diversa documentación no incorporada al expediente remitido a este Organismo.

Con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 12 de septiembre de 2024 se recibió la documentación requerida, siendo de interés las certificaciones de Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración relativas a la percepción por parte de la interesada de la Prestación Canaria de Inserción, el Decreto judicial del Juzgado de lo Social número 7 de Santa Cruz de Tenerife por el que se tiene por desistida a la interesada del proceso judicial sustanciado y el informe que emitió el Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración de la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración con ocasión de dicho proceso judicial.

IV

1. La Propuesta de orden resolutoria acuerda la desestimación de la reclamación formulada por la interesada por considerar el órgano instructor que no concurren los requisitos legalmente exigidos para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

En dicha Propuesta de orden resolutoria, se señala que:

«Un hecho objeto de controversia es si en el procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad de la interesada se realizaron o no intentos de citación a la misma para ser valorada por el EVO que no fueron atendidos. La psicóloga del Cabildo Insular de La Palma designada para valoraciones, en su informe de 3 de julio de 2023, afirma que durante 2018 se realizaron varios intentos para contactar con la interesada, sin poder localizarla. La Directora del Centro de Valoración de la Discapacidad de Santa Cruz de Tenerife, en el mismo sentido, en su informe remitido el 9 de abril de 2024, manifiesta que le informan en octubre de 2020 desde La Palma que no han podido localizar a la interesada para citarla, y que le comunican por correo electrónico el intento infructuoso de contacto del día 26 de julio de 2018. En cambio, la reclamante mantiene que no consta intento alguno de citación, por ningún medio. En este punto, el informe de la psicóloga del Cabildo Insular de La Palma puede servir de prueba testifical, máxime teniendo en cuenta que actúa como profesional, reafirmada por el informe de la Directora del Centro de Valoración de la Discapacidad de Santa Cruz de Tenerife. La reclamante tampoco aporta prueba en contrario que muestre que no ha recibido llamadas de los responsables de valoración de La Palma. La existencia de intentos de citación mediante llamadas no contestadas (con independencia de la causa: fallo en el teléfono de la interesada, cambio de número de teléfono, no atender la llamada, etc.) determina la ruptura parcial del nexo causal, de manera que gran parte del retraso de la Administración en el reconocimiento del grado de discapacidad se debió a elementos ajenos a la misma, no atribuibles a la interesada.

No obstante, con independencia de la existencia o no de retraso en la tramitación del procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad (reconocimiento sin el cual no podría reconocerse una pensión no contributiva, pero que no conlleva necesariamente la concesión de esa pensión, para la que es necesario cumplir con más requisitos), hasta que no se reconociera a la interesada una pensión no contributiva de invalidez, no se habría llegado a constituir una auténtica relación con derechos consolidados al abono de prestaciones entre ésta y la Administración, en tanto que hasta que no se otorgara, en otro procedimiento, una pensión no contributiva y se determinara la cuantía a la que, en su caso, tendría derecho, no podría exigir la percepción de pensión alguna.

Hemos de diferenciar el reconocimiento del grado de discapacidad, que por sí mismo solo acredita la situación de discapacidad de una persona, y en qué grado lo está, de los beneficios o ayudas que la normativa de discapacidad prevé para personas discapacitadas, muchos de los cuales precisan de la tramitación de otro procedimiento, y del cumplimiento de una serie de condicionantes.

Para el caso de las pensiones no contributivas de invalidez, los requisitos para su obtención vienen fijados en el artículo 363.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

"Artículo 363. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la pensión de invalidez no contributiva las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.

b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.

c) Estar afectadas por una discapacidad o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65 por ciento.

d) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquella sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

Los beneficiarios de la pensión de invalidez no contributiva que sean contratados por cuenta ajena, se establezcan por cuenta propia o se acojan a los programas de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, respectivamente, se les extinga su contrato, dejen de desarrollar su actividad laboral o cesen en el programa de renta activa de inserción, a cuyo efecto, no obstante lo previsto en el apartado 5, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena, propia o por su integración en el programa de renta activa de inserción en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato, el cese en la actividad laboral o en el citado programa".

En este caso, se denegó a la interesada la pensión no contributiva, por incumplimiento del requisito de carecer de rentas o ingresos suficientes, como consecuencia de la percepción, incluso desde antes de solicitar tanto el grado de discapacidad como la pensión, de una prestación canaria de inserción».

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Así mismo, en el Dictamen de este Consejo Consultivo 84/2024, de 19 de febrero, entre otros muchos, se ha manifestado que:

« (…) También es doctrina reiterada de este Consejo (Dictámenes 315/2018 456/2017 y 3/2018, entre otros muchos) que: «Como hemos razonado reiteradamente, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad».

5. En cuanto a la necesidad de acreditar la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público, también este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante, como por ejemplo se hace en el Dictamen 411/2019, de 19 de noviembre, que: *« (…) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios*

públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)». Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. En este caso, a la hora de efectuar el análisis de la cuestión de fondo, se ha de tratar la cuestión relativa a la prueba de los hechos acontecidos.

Así, en primer lugar, la Administración no ha logrado demostrar que la interesada hubiera sido citada convenientemente para ser valorada su discapacidad con anterioridad al año 2022, pues lo manifestado por la psicóloga del Cabildo Insular de la Palma sobre tal cuestión carece de toda base objetiva, ya que no se aporta prueba alguna que permita considerar acreditada sus aseveraciones.

En segundo lugar, en virtud de las certificaciones aportadas por la Consejería a solicitud de este Consejo, se ha demostrado que la interesada percibió la Prestación Canaria de Inserción desde julio de 2016 hasta julio de 2018, ambos meses inclusive. Evidentemente, con ello queda probado también que con posterioridad a tal fecha la interesada ya no percibía dicha Prestación Canaria de Inserción.

5. Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, se ha de partir del hecho de que la Administración ha considerado que procede la desestimación de la reclamación de la interesada porque la misma no tiene derecho a percibir la Pensión No Contributiva en su modalidad de invalidez, al no cumplir, exclusivamente, con el requisito de carecer de rentas o ingresos suficientes, como consecuencia de la percepción, incluso desde antes de solicitar tanto el grado de discapacidad como la Pensión No Contributiva, de la Prestación Canaria de Inserción que es lo que parece inferirse del texto de la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.

Pues bien, este hecho no es del todo cierto, pues la interesada solo percibió la Prestación Canaria de Inserción hasta julio de 2018, de tal manera, que al haber

reconocido la Administración a la interesada su grado de discapacidad después de julio de 2018, lo que se hubiera efectuado también con un retraso injustificado, habría tenido que reconocerse el derecho a percibir la Pensión No Contributiva por Invalidez al haber dejado ya de percibir en tal fecha la Prestación Canaria de Inserción y, por ello, cumplirse el requisito de carecer de rentas o ingresos suficientes.

A mayor abundamiento, el argumento que la Administración esgrime para no reconocer su responsabilidad patrimonial en este supuesto que nos ocupa es válido solo para el periodo que abarca entre julio de 2016 y julio de 2018, pero no para el resto del tiempo alegado por la interesada, en el que no se le reconoció su grado de discapacidad por no haberla citado para el debido reconocimiento de forma correcta y conforme a Derecho, no habiendo demostrado la Administración lo contrario.

Así, durante ese periodo, que se inicia en agosto de 2018, ya la interesada reunía el requisito que refiere la Administración en la Propuesta de Resolución, la carencia de rentas e ingresos suficientes y, por tal motivo, necesariamente debió de percibir la Pensión No Contributiva por Invalidez a partir de la fecha mencionada, pero ello no ocurrió así a consecuencia de un deficiente funcionamiento del Servicio.

6. Por lo expuesto, la interesada ha logrado demostrar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño reclamado, si bien dicho daño se produjo no en el momento referido por la interesada, sino con posterioridad a julio de 2018, razón por la que procede la estimación parcial de su reclamación, debiéndose de indemnizar por el periodo mencionado en el párrafo anterior.

7. Por último, la cuantía indemnizatoria que se determine, teniendo en cuanto los argumentos expuestos en este Dictamen, deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al IPC, fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Asimismo, deberá procederse al pago de los intereses por demora en el pago de la indemnización conforme a la Ley General Presupuestaria, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se Dictamina no conforme a Derecho la Propuesta de Orden, procediendo, en cambio su estimación parcial por las razones expuestas en los Fundamentos III y IV del presente Dictamen.